

### RESOLUCIÓN<sup>®</sup>No. 26 0 3

# POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5473 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 3691 de 2009, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, y en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 5473 del 17 de diciembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, trasladó el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., identificada con Nit. 860.500.212-0 y con domicilio comercial en Calle 127B No. 7A - 40 de esta Ciudad.

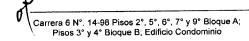
Que el día 6 de Agosto de 2009, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en calidad de Apoderado de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que la Sociedad involucrada, contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

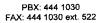
Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado, el Doctor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, presentó bajo el radicado No. 2009ER39341 del 13 de agosto de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución que ordenó el pago por el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

#### "...SUSTENTACION DEL RECURSO

Se hace necesario hacer precisión sobre los hechos previos, concomitantes y posteriores a la ejecución del desmonte de la valla tubular publicitaria de propiedad de Ultradifusión Limitada, instalada hasta el día 6 del mes de noviembre de 2008 en el inmueble ubicado en la Autopista Norte No.166-92 de Bogotá.







BOGOTÁ, D.C. - Colombia www.secretariadeambiente.gov.co





### **2603**

#### **HECHOS**

- 1. Por estar permitido en los Acuerdos Distritales 01/1998 y 01 2/2000, Ultradifusión Limitada solicitó registro de publicidad exterior visual para las vallas convencionales instaladas en la cubierta de lo edificación ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 (actual), sentidos Sur-Norte, y Norte-Sur, Radicados 2002ER41392 y 2002ER41393 del 14 de noviembre.
- 2. En cumplimiento a lo normado en el Acuerdo Distrital 079/2003 Código de Policía de Bogotá, y el Decreto 550/2003, Ultradifusión Limitada trasladó a finales del año 2003 las precitadas vallas a un soporte tubular y con fundamento en el artículo 5° de la Resolución 1944-12003 solicitó en debida forma ante el DAMA la sustitución de los registros peticionados.
- 3. En referencia a la solicitud de registro para la valla publicitaria ubicada en ia Autopista Norte No. 166-92 sentido SUR-NORTE, el DAMA dijo que existía conflicto de distancia con una valla con registro; respecto a la valla comercial con sentido NORTE-SUR supeditó la expedición del registro a que ésta no podrá tener luz propia.
- En estricto, el DAMA no adelantó el correspondiente trámite administrativo en vía gubernativa, quedando así vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa.
- 5. En el año 2007, Procozam Limitada inició una Acción de Cumplimiento en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitando el cumplimiento del acto administrativo mediante el cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- ordenó el desmonte de la valla publicitaria ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual SUR-NORTE.
- 6. El señor Juez 30 Administrativo del Circuito de Bogotá falló concediendo la pretensión de Procozam Limitada, esto es, ordenó el cumplimiento del acto administrativo de desmonte de la valla publicitaria ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual SUR-NORTE.
  - 7. El día 6 de noviembre de 2008, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente se presentaron en el inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 166-92, allí, manifestaron que en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez 30 Administrativo del Circuito de Bogotá procedían a desmontar la valla tubular publicitaria que se encontraba instalada.
- 8. Obrando como abogado de Ultradifusión Limitada me presenté en el sitio, hora y fecha en que ocurría el desmonte, allí, le solicité a los funcionarios que verificaran que la valla publicitaria objeto de la orden judicial de desmonte, desde hacia tiempo







2603

atrás ya había sido desmantelada y retirada por Ultradifusión Limitada, les pedí que simplemente observaran y comprobar que la valla publicitaria a que se refería el acto administrativo de desmonte proferido por el DAMA que ordenaba el Juez Administrativo se ejecutara se refería a la valla ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual SURNORTE. No obstante lo incuestionable y evidente del hecho, los funcionarios de la entidad obrando de manera obcecada desmontaron la valla tubular publicitaria ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual NORTE-SUR.

- 9. En desarrollo del procedimiento de registro reglado en las resoluciones 927, 930, 931, y 999 de 2008, Ultradifusión Limitada presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para la valla publicitaria a ser instalada en soporte tubular ubicado en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual SUR-NORTE (Turno:114, Número de Registro:200-5, Zona:], radicado el día 23 de junio de 2008, igualmente, solicitó registro de publicidad exterior visual para la valla publicitaria instalada en un soporte tubular ubicado en la Autopista Norte No. 16692 con sentido de afectación visual NORTE-SUR (Turno:] 14, Número de Registro: 200-4, Zona: 1, radicado el día 23 de junio de 2008.
- 10. El artículo 3º de la Resolución 927/2008 contempla la posibilidad de adelantar el procedimiento de registro de elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial, que se pretendan instalar o que se encuentren instalados, solicitudes que aún se encuentran en trámite administrativo y no han sido resueltas de fondo, así los cosas, existe razón suficiente para que la entidad ambiental no hubiera procedido a desmontar al menos la valla ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual NORTE-SUR (Turno:] 14, Número de Registro: 200-4, Zona: I, radicado el día 23 de junio de 2008.
- 11. Ultradifusión Limitada no se hizo parte en el proceso de Acción de Cumplimiento iniciado por Procozam Ltda, ni se manifestó frente al Auto 1887 de 2008 por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente cumplió lo decidido por el Juez 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenando así el desmonte de la valla publicitaria ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual SUR NORTE, por la potísima razón de haber cumplido oportunamente la decisión del Juez.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO IMPUGNADO

Con base en el operativo de desmonte la OCECA emitió el Informe Técnico N° 0017969 del 19 de noviembre de 2008, en el numeral 2. ANTECEDENTES:







₹ 26**03** 

2.4 Texto de la publicidad (N-S): Disponible, (S-N): Sin paneles; tal y como se puede colegir de lo expresado en el Informe Técnico, la valla publicitaria con sentido (S-N) ya no estaba al momento de ejecutarlo; así mismo, en el numeral 3. CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO, 3.3 Número de caras: 1, se evidencia que al momento de ejecutar el desmonte la valla ya no tenía sino la cara -valla- (N-S), es decir, ya no existía para ese momento la cara - valla (S-N).

Con lo anteriormente expuesto queda demostrado que los funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante operativo con fecha 6 de noviembre de 2008 no cumplieron la orden de desmontar la valla publicitaria señalada y descrita en el Acto Administrativo que se pidió ejecutar a través de la acción de cumplimiento adelantada por Procozam Ltda., sino que aún contrariando el sentido común, desmontaron la valla tubular publicitaria de propiedad de Ultradifusión Ltda., ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual NORTE-SUR.

Ahora bien, encontrándose establecido que la autoridad ambiental se equivocó y erró al desmontar una valla sobre la cual no pesa acto administrativo ni orden judicial de desmonte, el fundamento factico del acto impugnado se constituye una falsa motivación, en medida que pretende cobrarle a mi representada los costos del desmonte de un elemento publicitario de su propiedad que por lo contrario le ha generado un grave perjuicio económico y moral.

#### **DERECHO**

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2°, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3°, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como prueba la siguiente, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla tubular desmontado no era objeto de orden judicial ni administrativa de desmonte.

- 1. Fotografía de la valla tubular publicitaria que fue objeto de la operación de desmonte, ubicada en la Autopista Norte No. 166-92 con sentido de afectación visual NORTE-SUR.
- 2. Copia del Acta de Diligencia de Desmonte de un Elemento de Publicidad Exterior







№ 260**3** 

Tipo Valla Comercial.

3. Se tenga como prueba lo afirmado por el Dr. Omar Trujillo en el escrito mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente contestó la Acción de Cumplimiento iniciada por Procozam Limitada rn contra de la entidad.

#### **PRETENSIONES**

1. Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar el artículo primero con sus parágrafos de la Resolución No.5873 de diciembre 17 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo que ordene la devolución de los elementos de publicidad exterior visual decomisados a Ultradifusión Limitada en el citado operativo de desmonte, y no se le traslade el costo del desmonte del elemento publicitario".

## 1. Pronunciamiento de la Secretaría frente a los argumentos del recurrente:

Es necesario hacer claridad frente a algunas imprecisiones con las cuales se fundamenta el recurso y que ilustrarán como esta Autoridad Ambiental actúo dentro del marco legal.

Asegura el apoderado de Ultradifusión Ltda., que en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Distrital 079 de 2003 Código de Policía de Bogotá dicha sociedad trasladó las vallas convencionales sobre cubierta instaladas en la Autopista Norte No.166-92 a un soporte tubular; a lo cual tenemos que replicar que si en verdad se hubiese acatado lo reglado en el Código de Policía de Bogotá no se habría instalado dicha valla tubular puesto que como quedo establecido en el Informe Técnico 8300 del 27 de octubre de 2004 para la cara Norte - Sur: "El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto la valla afecta la cubierta, afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble, infringiendo así el Artículo 87, numeral 7, Acuerdo 079/03 Código de Policía", lo cual nos permite concluir que el sitio en el cual se instalo la estructura tubular era un sitio prohibido.

De igual modo el Informe Técnico 8518 del 27 de octubre de 2004 establece: "La solicitud de traslado solo es aplicable para vallas con registro vigente, lo que no ocurre en este caso", lo cual se corrobora en el punto dos (2) del escrito de Reposición cuando menciona que lo que se solicitó al entonces DAMA fue la sustitución de las solicitudes de registro para el elemento aludido; así las cosas, estamos hablando de un elemento que nunca contó con registro; adicionalmente para la época de la solicitud de traslado de elemento publicitario el registro para







elementos nuevos se encontraba cerrado por el artículo 2 del Decreto 505 de 2003.

Respecto de la Cara Sur – Norte se emitió el Requerimiento 2003ER30044 de 15 de octubre de 2003 a través del cual se le comunica a la firma ULTRADIFUSION LTDA lo siguiente: "Se establece que el elemento de publicidad exterior tipo convencional que publicita "conéctese" ubicado en la cubierta del inmueble situado en la Autopista Norte No.167-90s-n y tomando en cuenta que no se hizo necesario hacer visita, incumple lo dispuesto sobre publicidad exterior visual en razón a que la propuesta de registro infringe lo siguiente: La valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente (Infringe, literal a, Artículo 11 del Decreto 959/00).

Por otro lado, el fallo de la Acción Popular quedo ejecutoriado el 16 de febrero de 2008; fecha en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente aun no había adoptado las medidas especiales respecto al procedimiento de solicitud de registro de vallas comerciales mediante Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, motivo por el cual es inadmisible como argumento el hecho de haberse presentado solicitud de registro respecto del elemento publicitario en comento en las fechas y zonas indicadas en la Resolución 999 de 2008.

Finalmente el Código de Policía de Bogotá establece el procedimiento de remoción de la Publicidad Exterior Visual que se encuentra en ilegalidad y establece que: "la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura" y en este caso al encontrarse en franca ilegalidad, se procedió a desmontar la valla junto con la estructura tubular que la soportaba.

En este mismo sentido el Artículo 10, del Decreto 959 de 2000 instituye:

ARTICULO 10.Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o Temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite Difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que a pesar de que la Acción Popular que nos ocupa se originó por un conflicto de distancia con otra valla tubular que contaba con Registro vigente, en el transcurso procesal se pudo establecer sólidamente que el elemento publicitario tipo valla tubular instalado en la Autopista Norte No.167-90 de propiedad de Ultradifusion Ltda., no tenía ninguna posibilidad de registro por las razones que se han venido expuesto.







№ 2603

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección, certeza de que la Sociedad ULTRADIFUSION LTDA., infringió los derechos colectivos de los habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual, por lo que se hace ineludible **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Confirmar la Resolución No. 5473 del 17 de diciembre de 2008, en contra de la Sociedad ULTRADIFUSION LTDA., con domicilio en la Calle 127B No. 7A - 40 de esta Ciudad, identificada con Nit. 860.500.212-0, Representada Legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.116.574, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, Apoderado de la Sociedad ULTRADIFUSION LTDA.,







№ 2603

o quien haga sus veces, en la Calle 30A No. 6 – 22 Oficina 1101 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente Resolución en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2010

EERCOM

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA Resolución No. 5473 del 17 de diciembre de 2008

Folios: Siete (7) Sin expediente.



